

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Controversia Contractual No. 2014-0169
Demandante: MEGASEGURIDAD LA PREVISORA LTDA.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 25 de mayo de 2014, la sociedad MEGASEGURIDAD LA PREVISORA LTDA. interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, a fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales dicha entidad declaró el siniestro de incumplimiento del Contrato estatal de Prestación de Servicios N° 15/20/2007/651 de 2007.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual deberá ser admitida. Por otra parte, se advierte que es procedente la vinculación de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. como litisconsorte necesario de la parte demandante -de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, por haber sido la entidad que expidió la póliza constituida para amparar el contrato en mención, y que fue afectada por los actos enjuiciados.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de julio de 2014 e instaurado por la sociedad MEGASEGURIDAD LA PREVISORA LTDA. contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. **ADMITIR** la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentada a través de apoderado judicial por la sociedad MEGASEGURIDAD LA PREVISORA LTDA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director del ICBF. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por tener la calidad de **litisconsorte necesario**, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso. Dicha notificación

deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 197 al 199 del CPACA, al representante legal de dicha sociedad y a la dirección y buzón de correo electrónico que aparecen en el respectivo certificado de inscripción en el registro mercantil (Fls 22 al 41 c-1).

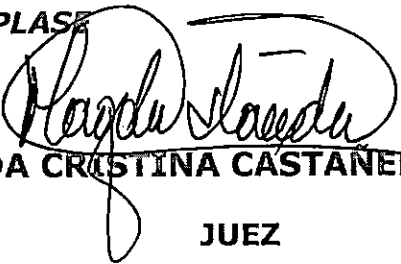
5. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

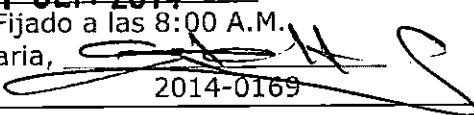
7. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

8. Se reconoce al doctor CARLOS ARTURO VELANDIA DÍAZ como apoderado judicial principal de la sociedad demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>009</u> de fecha 11 SEP. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0169

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE N° 2014-0125

Demandante: DORIS MERCEDES ZERDA TAPIA

Demandado: DPT. ADMTIVO DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1-. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora DORIS MERCEDES ZERDA ZAPATA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2-. INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Otorgará *PODER JUDICIAL* para actuar como demandante en el proceso, de conformidad con lo exigido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- b) Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control procedente, puesto que el mecanismo de la **simple nulidad** sólo está previsto contra los actos administrativos de carácter general, y no para los actos particulares **ni para los contratos estatales** (artículo 137 - Ley 1437 de 2011 o CPACA).
- c) En el evento en que la demandante persiga la declaratoria de nulidad del contrato referido en su libelo, **debe acreditar con medio probatorio idóneo, su interés legítimo y directo** en el proceso, tal como lo impone el artículo 141 del CPACA, en su inciso tercero.
- d) Asimismo, si el mecanismo pretendido por la actora es el señalado en el literal anterior, debe invocar expresamente cualquiera de las causales de nulidad de los contratos, previstas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, y fundamentar su enunciación.
- e) Indicará **el buzón de correo electrónico** al cual debe ser notificada la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

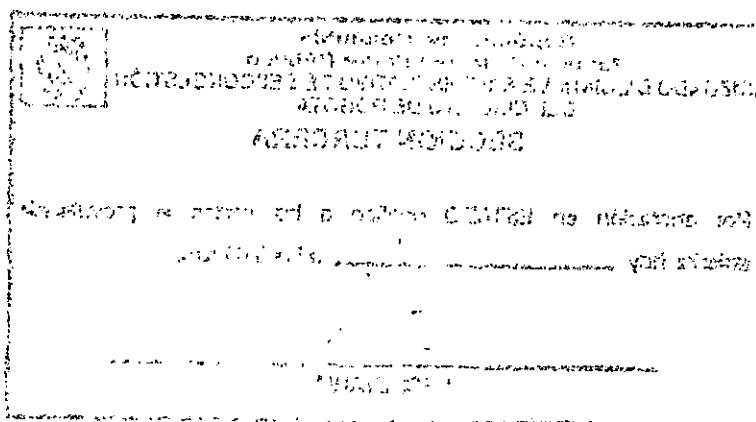
Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, so pena de que **sea rechazada la demanda**, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11 SEP. 2014</u> a las <u>6:00 a.m.</u>	
 SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2012-0344

Demandante: MARÍA NELLY NIÑO DE SANTANA y OTRA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SP DE LA JUDICATURA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinados el contenido y los anexos de la demanda de la referencia, repartida a este Despacho en reparto de distribución del 17 de julio de 2014; se pasa a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

-. El 4 de septiembre de 2012, las señoras MARÍA NELLY NIÑO DE SANTANA y CLAUDIA PATRICIA SANTANA NIÑO instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, por *"permitir que operara la prescripción de la acción penal y al generarse una notoria impunidad frente al homicidio del señor JOSÉ DEL CARMEN SANTANA DAZA..."* (Fl 13 c-1).

-. Adujeron las demandantes que con ocasión del accidente en el cual perdió la vida su esposo y padre JOSÉ DEL CARMEN SANTANA DAZA, las autoridades penales iniciaron la acción respectiva; que el Juzgado Penal del Circuito de Villeta profirió sentencia condenatoria por homicidio culposo en contra del señor CÉSAR AUGUSTO PEÑA MURCIA el día 12 de marzo de 2007; que dicho fallo fue apelado y en segunda instancia asignado al despacho del magistrado WILLIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; que dicha autoridad jurisdiccional esperó más de dos años y tres meses para pronunciarse de fondo sobre la citada causa penal; y que el día 3 de febrero del año 2010 el mismo Tribunal declaró la prescripción de la acción penal por vencimiento de términos.

-. En los anexos de la demanda, obra la providencia de fecha 3 de febrero de 2010 mediante la cual, en efecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, declaró prescrita la acción penal que se había adelantado contra el señor CÉSAR AUGUSTO PEÑA MURCIA, por el homicidio culposo del ciudadano JOSÉ DEL CARMEN SANTANA DAZA (Fls 94 al 98 c-2); asimismo figura copia de la certificación en la cual la Secretaría de dicha Corporación hizo constar que la providencia en comentario cobró ejecutoria el **8 de abril de 2010** (Fl 114).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala en el numeral 2º literal i), que, cuando se pretende la reparación directa de los daños antijurídicos causados por el Estado, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior...**

Así, en el presente caso el daño antijurídico que motivó la demanda incoada, fue la declaratoria de prescripción de la acción penal en cuyo marco se debía sancionar el homicidio culposo del señor JOSÉ DEL CARMEN SANTANA DAZA. Luego, el término de caducidad comenzaba a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que declaró dicha descripción, la cual fue proferida el 3 de febrero de 2010, y quedó ejecutoriada el día **8 de abril** de dicha anualidad, por lo que el plazo legal para interponer la demanda contenciosa administrativa expiraba el **9 de abril de 2012**.

Ahora, tal como lo certificó la Procuraduría 138 Judicial Delegada para esta jurisdicción, la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 2 de febrero de 2012, vale decir, cuando faltaban dos meses y siete días para la expiración del término de caducidad (Fl 33 c-1). La audiencia de conciliación se celebró el 27 de marzo de 2012, fecha en la cual la parte actora contaba entonces con dos meses y siete días para instaurar la demanda, plazo que vencería el **3 de junio de 2012**.

Empero, la demanda fue radicada el **4 de septiembre de 2012** (Fl 20, reverso, c-1), cuando ya estaba más que vencido el término de caducidad.

Así las cosas, forzoso es concluir que la demanda instaurada por las señoras MARÍA NELLY NIÑO DE SANTANA y CLAUDIA PATRICIA SANTANA NIÑO contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debe ser **rechazada**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 - numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

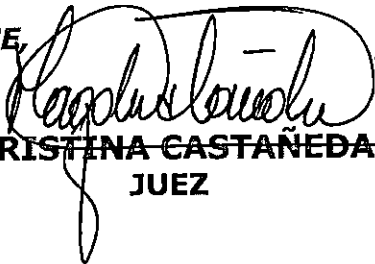
RESUELVE:

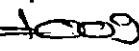
1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado las señoras MARÍA NELLY NIÑO DE SANTANA y CLAUDIA PATRICIA SANTANA NIÑO contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- RECHAZAR la demanda de la referencia, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad**.

3.- En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m. 		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0404

Demandante: EDICIA MARTÍNEZ PULIDO y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

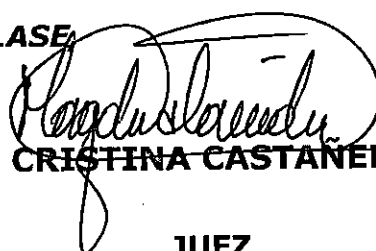
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Aportará la constancia de haber tramitado la conciliación prejudicial sobre el monto de 200 salarios mínimos legales mensuales, que solicita como reparación del daño moral a favor de la madre de la víctima, y que es diferente a la suma petitionada por dicho concepto en la solicitud de conciliación extrajudicial, según la certificación que obra en el expediente.*
- b) *En defecto de lo anterior, adecuará la pretensión N° 1.1 de la demanda, a lo solicitado en el trámite de conciliación prejudicial que fue acreditado en el proceso.*

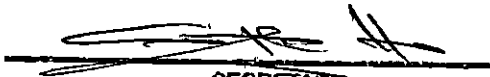
Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 - numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico, a las partes la providencia anterior hoy <u>11 SEP 2014</u> a las 6:00 a.m. <i>Acog</i>		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0197

Demandante: FIDUAGRARIA S.A.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la actuación procesal y, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se **DISPONE**:

1.- Concédase a la parte actora el término de diez (10) días, para que aporte al proceso el **acto o diligencia de notificación personal** de la Resolución N° 4161 del 20 de abril de 2012, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

2.- Se reconoce personería a la doctora MARÍA CRISTINA ZAMORA CASTILLO como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder que reposa a folio 140 del plenario.

3.- Vencido el término señalado en el numeral 1º del presente auto, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11 SEP 2014</u> a las 6:00 a.m. 		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0364

Demandante: SOR MERY CIRO y OTRAS

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NAL.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora SOR MERY CIRO ROJAS, en nombre propio y en el de sus hijas LAURA DANIELA SAAVEDRA CIRO e ISABELLA PIÑEROS CIRO; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

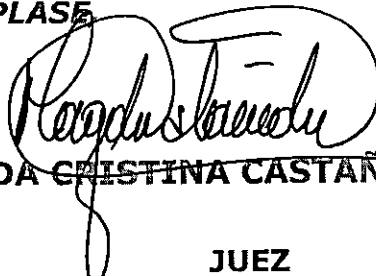
- a) *Aportará la constancia de haber tramitado la conciliación prejudicial para obtener el pago de las sumas de \$25'793.419.70 y \$37'723.840, que pretende como reparación del lucro cesante y del daño a la salud, respectivamente, pero que son diferentes a los montos solicitados por dichos conceptos en la conciliación extrajudicial acreditada en el expediente.*
- b) *En defecto de lo anterior, adecuará la totalidad de las pretensiones de su demanda, a lo solicitado en el trámite de conciliación prejudicial que fue acreditado en el proceso. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 – numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.*
- c) *Aclarará los hechos de la demanda, precisando de manera clara el daño antijurídico cuya reparación persigue; pues en las pretensiones aduce que el ente demandado debe responder por "unos procedimientos quirúrgicos" practicados en el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pero en los hechos no señala en forma específica y puntual cuál es la conducta reprochada ni la actuación que en concreto, fue la causante del daño antijurídico. La parte actora evitará limitarse a transcribir apartes de la historia clínica de la víctima, y señalará cuál es el hecho dañoso por el cual considera que debe responder la entidad estatal accionada*

Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con el artículo 162 - numeral 3 del CPACA, los hechos y omisiones deben **dar sustento a las pretensiones de la demanda** y deben estar debidamente **determinados**, clasificados y numerados.

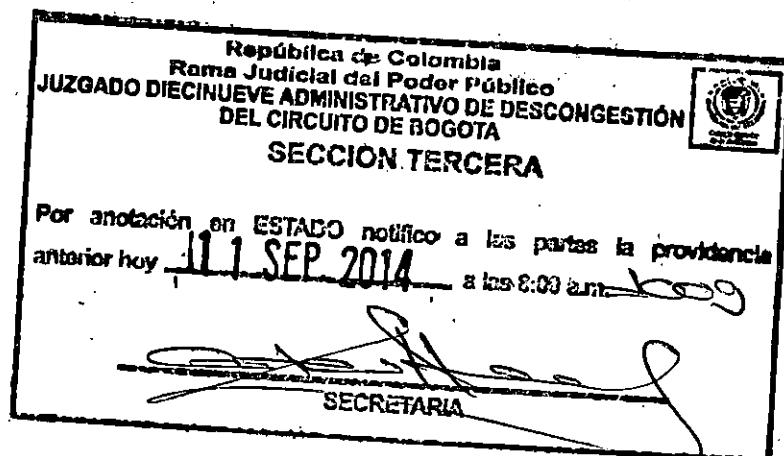
Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

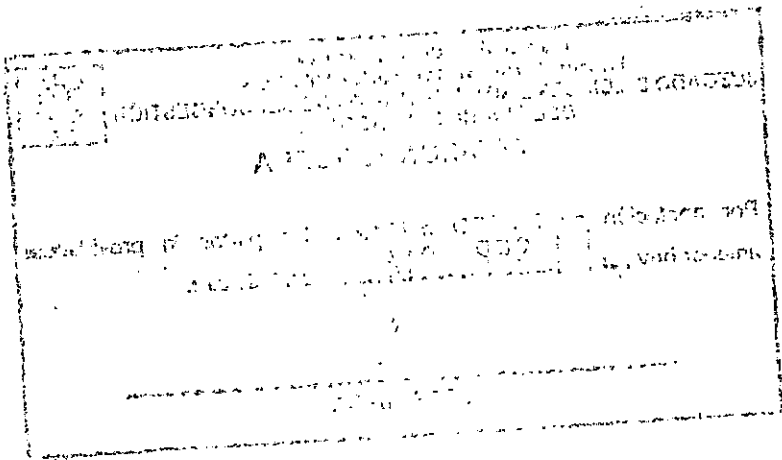
3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0045

Demandante: PLÁCIDO PEÑA RODRÍGUEZ

Demandado: EPS-S CONVIDA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

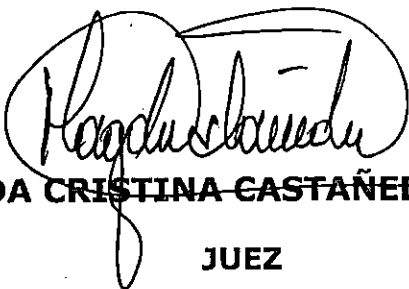
En escrito del 9 de abril de 2014, el señor PLÁCIDO PEÑA RODRÍGUEZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –EPS-S CONVIDA, a fin de que estas entidades fuesen declaradas responsables por el presunto **daño** que, se indica, le fue irrogado al interesado a raíz de la pérdida de su ojo izquierdo, por presuntas fallas en la atención médica.

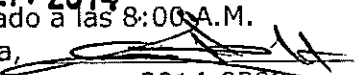
Evidencia este Despacho que en el libelo no se formula ninguna imputación directa contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a quien sin embargo se cita como demandado, por ser la EPS-S CONVIDA una entidad del orden departamental. Este aspecto fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, quien inadmitió la demanda para que la parte actora precisara cuál era el reproche formulado directamente contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o la injerencia que éste había tenido en la producción del hecho dañoso. En vista de que el actor ha guardado sobre este particular, el presente medio de control será rechazado respecto del ente territorial demandado.

Por lo demás, la demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014 e instaurado por el ciudadano PLÁCIDO PEÑA RODRÍGUEZ contra la EPS-S CONVIDA; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor PLÁCIDO PEÑA RODRÍGUEZ contra la EPS-S CONVIDA.
- 3. NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Gerente de la EPS-S CONVIDA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce al doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.
8. Se **RECHAZA** la demanda respecto del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por no haberse subsanado el libelo en los términos ordenados mediante auto de fecha 11 de junio de 2014, proferido por el Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA****JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>009</u> de fecha 11 SEP. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0389
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0255

Demandante: LUIS JESÚS SUÁREZ SILVA y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y

RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

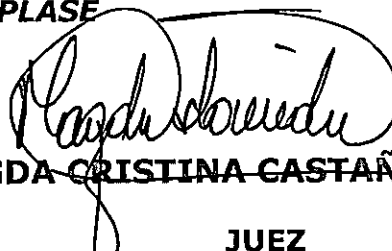
En escrito del 4 de abril de 2014, los ciudadanos LUIS JESÚS SUÁREZ SILVA –quien también actúa en representación de su hija LEIDY JIMENA SUÁREZ PABÓN-; YULI PAULINA PABÓN ÁLVAREZ, JULIE ALEJANDRA y JORGE LUIS SUÁREZ VARGAS; MARÍA OLIVA, MARÍA CARLINA, MARÍA ISABEL, MARÍA OFELIA, JOSÉ HERNÁN, JUAN DAVID y MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ SILVA, e ISIDRO SUÁREZ CHIGUASUQUE; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de estas entidades fuesen declaradas responsables por el presunto **daño** que, indican, les fue irrogado a raíz de la privación injusta de la libertad del señor LUIS JESÚS SUÁREZ SILVA.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

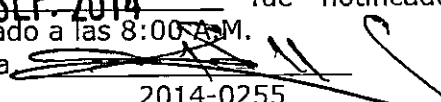
- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho mediante reparto de redistribución de fecha 17 de julio de 2014 e instaurado por el señor LUIS JESÚS SUÁREZ SILVA y las demás personas antes citadas, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano LUIS JESÚS SUÁREZ SILVA y los demás actores enunciados en el presente auto, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce al doctor JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL como apoderado judicial principal de los demandantes, de conformidad con los poderes que obran a folios 14 al 19 del cuaderno principal. Asimismo se reconoce a la doctora SONIA ESPERANZA CÁRDENAS como apoderada suplente de la parte actora, en los términos de esos mismos mandatos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA BARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>009</u>	de fecha
11 1 SEP 2014	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	
2014-0255	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2014-0148

Demandante: MARÍA PETRONA URRUTIA MONTALVO y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los ciudadanos ANA LUISA CHOPERENA GOEZ, SOL MARÍA RAMÍREZ MEJÍA, JOSÉ MATÍAS VIANA URRUTIA y MARÍA PETRONA URRUTIA MONTALVO, ésta última obrando en nombre propio y en el de sus menores hijos LINA MARCELA, DINA LUZ y RAFAEL VIANA URRUTIA.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora MARÍA PETRONA URRUTIA MONTALVO y las demás personas antes citadas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Quinta Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de la muerte del joven JHON JANER ALDANA URRUTIA (Fls 1 al 7).

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. El núcleo familiar del joven JHON JANER ALDANA URRUTIA estaba integrado por su señora madre MARÍA PETRONA URRUTIA MONTALVO, su abuela ANA LUISA CHOPERENA GOEZ y sus hermanos JOSÉ MATÍAS, LINA MARCELA, DINA LUZ y RAFAEL VIANA URRUTIA.

2-. El hoy fallecido JHON JANER ALDANA URRUTIA fue reclutado por el EJÉRCITO NACIONAL para el servicio militar obligatorio, y asignado al Batallón de Combate Terrestre N° 153 "BG. Pablo Durán".

3-. El 5 de enero de 2014 el soldado ALDANA URRUTIA se hallaba en jurisdicción del municipio de Suárez – Cauca, cuando recibió impactos de un arma de fuego accionada por un compañero de la tropa; en el hecho el citado joven perdió la vida de manera instantánea.

4-. El fallecimiento del soldado JHON JANER ALDANA URRUTIA ha causado graves perjuicios morales y materiales, a los convocantes.

5-. El señor JHON JANER ALDANA URRUTIA falleció cuando prestaba su servicio militar obligatorio y además, como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa consistente en el uso de armas de fuego.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls 9 al 11).

-. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 1 y 2).

-. Registros civiles de nacimiento y de defunción del señor JHON JANER ALDANA URRUTIA (Fls 12 y 13).

-. Registros civiles de nacimiento de los convocantes JOSÉ MATÍAS, LINA MARCELA, DINA LUZ y RAFAEL VIANA URRUTIA, hermanos del hoy fallecido JHON JANER ALDANA URRUTIA (Fls 43 y 44).

-. Registro civil de defunción de la señora MARÍA PETRONA URRUTIA MONTALVO, madre de la víctima (Fl 18).

-. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, para la conciliación prejudicial, y documentos que acreditan la competencia y la calidad del funcionario poderdante (Fls 24 al 26).

-. Copia del Informe Administrativo por Muerte N° 001 de 2014, elaborado por el EJÉRCITO NACIONAL (Fls 28 y 29).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Quinta Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **8 de julio de 2014**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así:

- a) Para la señora MARÍA PETRONA URRUTIA MONTALVO, como madre de la víctima, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales y un monto de \$11'116.763 por concepto de perjuicios materiales.
- b) Para cada uno de los convocantes JOSÉ MATÍAS, LINA MARCELA, DINA LUZ y RAFAEL VIANA URRUTIA, todos ellos hermanos del hoy occiso; la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.
- c) Para cada una de las señoras SOL MARÍA RAMÍREZ MEJÍA y ANA LUISA CHOPERENA GOEZ; quienes adujeron ser abuelas de la víctima, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

- . Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- . En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. *La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y **fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación.** La norma exige a los comités, analizar las

pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE IVÁN REYES BARRERA, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fl 24). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder a los abogados CRISTIAN ALONSO MONTOYA y JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ A., con facultad expresa para conciliar (Fls 9 al 11); los citados profesionales del derecho fueron sustituidos en la audiencia por la doctora MARÍA DEL PILAR SEPÚLVEDA.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría Quinta Judicial II Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **11 de marzo de 2014,**

mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del joven JHON JANER ALDANA URRUTIA, tuvo lugar el **23 de enero de 2014**, según consta en el respectivo registro civil de defunción (FI 12). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor JHON JANER ALDANA URRUTIA, acaecida cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se depreca la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

Así, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado el análisis de la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente², precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁶⁻⁷ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos*

² Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

³ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁴ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁵ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁶ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁷ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>"

estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudirse a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio. (Resaltados fuera de texto).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Pero aun cuando en casos como el que nos ocupa resulte procedente el análisis de imputación del daño bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, ésta no exime a la parte reclamante de su carga de demostrar los hechos que sustentan su pretensión económica, acogida en sede de conciliación extrajudicial, y de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para hacer efectivo el derecho a ser indemnizado. En efecto, le correspondía a los convocantes no sólo demostrar el daño antijurídico y su nexos causal con el servicio atribuible a la administración, sino también acreditar la legitimación material para solicitar el resarcimiento de los perjuicios y su vocación para recibir tal reparación.

Las cargas probatorias de las partes no desaparecen con el trámite de la conciliación prejudicial. Por el contrario, el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 establece:

"La autoridad judicial *improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley* o resulte lesivo para el patrimonio público."

En el presente caso obra el Informe Administrativo por Muerte N° 001 de 2014, en el cual se indicó que el 23 de enero de 2014 el soldado regular JHON JANER ALDANA URRUTIA se hallaba en el Batallón de Combate Terrestre N° 15 "GR Pablo Durán", y que en desarrollo de una misión táctica había recibido un disparo propinado accidentalmente por otro uniformado, con su arma de dotación oficial (FI 30).

Para reclamar indemnización por estos hechos, los convocantes aportaron el registro civil de nacimiento del hoy fallecido, documento que acredita que el joven JHON JANER ALDANA URRUTIA era hijo de la solicitante MARÍA PETRONA URRUTIA MONTALVO; y presentaron los registros civiles idóneos para demostrar que los hermanos de la víctima eran los aquí reclamantes JOSÉ MATÍAS, LINA MARCELA, DINA LUZ y RAFAEL VIANA URRUTIA.

No obstante, la petición de conciliación extrajudicial también fue elevada por la señora ANA LUISA CHOPERENA GOEZ, quien no demostró ser la abuela del hoy occiso, pese a que este Despacho había requerido la presentación de dicha prueba mediante providencia del 23 de julio de 2014 (Fl 43). Así, al no contarse con el registro civil pertinente para probar la relación de parentesco, no se cumplen los presupuestos para aplicar la presunción de ocurrencia del daño moral respecto de dicha ciudadana; en defecto de ello se debía demostrar con los medios ordinarios, la ocurrencia de dicho perjuicio, lo cual también se echa de menos en el presente asunto. Por ello, es claro que el reconocimiento económico hecho por el MINISTERIO DE DEFENSA a favor de la señora ANA LUISA CHOPERENA GOEZ resulta lesivo para el patrimonio del Estado, merced a que no cuenta con el debido soporte legal ni probatorio.

Lo propio ocurre con la indemnización que la entidad convocada le ofreció a la señora SOL MARÍA RAMÍREZ MEJÍA, quien tampoco demostró en forma idónea su relación de parentesco con el occiso JHON JANER ALDANA URRUTIA. Así, aunque en el plenario figura un registro civil de nacimiento que acredita a la compareciente MARÍA PETRONA URRUTIA MONTALVO como hija de la señora SOL MARÍA MONTALVO RAMÍREZ, lo cierto es que este Despacho no puede inferir que se trate de la convocante SOL MARÍA RAMÍREZ MEJÍA, por cuanto los apellidos de ésta aparecen escritos a mano en el poder judicial, y no coinciden con los de la persona que figura en el registro civil como madre de la señora MARÍA PETRONA URRUTIA MONTALVO, y que además, no indicó en dicho registro, el número de su documento de identificación (Fl 18). Por ello no existe mérito ni basamento jurídico alguno, que permita avalar la conciliación que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL celebró con las señoras SOL MARÍA RAMÍREZ MEJÍA y ANA LUISA CHOPERENA GOEZ.

Por si fuera poco, al examinar el monto propuesto como reparación del daño material a favor de la señora MARÍA PETRONA URRUTIA MONTALVO, se advierte que dicha oferta no se ajustó a los parámetros establecidos por el

Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA; pues en el acta de conciliación se le ofreció a la interesada, por ese concepto, la cantidad de \$11'116.763 (Fl 33), mientras que el referido Comité había señalado que la indemnización del perjuicio material para la mencionada convocante, equivaldría a la suma de **\$5'558.381**, y que sólo se incrementaría a \$11'116.763, si se llegaba a demostrar la muerte del padre de la víctima con registro civil de defunción, o bien, si se indicaban bajo juramento, en la audiencia, las razones por las cuales tal progenitor no figuraba como convocante. Ninguno de tales presupuestos fue cumplido durante el trámite de la conciliación, de suerte que sólo podía conciliarse el perjuicio material a favor de la madre del occiso, por la suma de \$5'558.381, y no por el monto propuesto en la audiencia respectiva.

Del caso resulta traer nuevamente a colación lo preceptuado en el Decreto N° 1716 de 2009, cuyo artículo 19 señala:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación..."

De este enunciado normativo se colige que las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación son siempre obligatorias para el apoderado judicial de la entidad; por lo tanto, al evidenciarse en el presente caso que la oferta de conciliación desatendió las limitaciones y parámetros fijados por el Comité, no puede este Despacho adoptar una decisión diferente a la de improbar la conciliación.

Se debe recalcar además que aun cuando sean válidas las indemnizaciones del daño moral, ofrecidas a la madre y a los hermanos del soldado fallecido; lo cierto es que el ordenamiento jurídico no le permite al juez contencioso aprobar de manera parcial el arreglo al que han llegado las partes.

Sobre este último punto, esto es, el relativo al impedimento legal para la aprobación parcial de conciliaciones, el Consejo de Estado ha señalado:

"...En cuanto concierne con (sic) la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la Sala ha sido enfática en señalar que la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un «universo único», es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales

del Estado. En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente [v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales]...”⁸ (Énfasis fuera de texto).

Así las cosas, es claro que en el presente caso debe improbarse la totalidad del arreglo, puesto que varias de las indemnizaciones ofrecidas en virtud de él resultan lesivas para el patrimonio del Estado por carecer de sustento probatorio, y porque el acuerdo fue celebrado sin atender íntegramente las instrucciones del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial verificada ante la Procuraduría Quinta Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, el día 8 de julio de 2014, no es susceptible de aprobación, por no contar en su totalidad con las pruebas pertinentes para acreditar la legitimación en la causa ni el interés legítimo para reclamar, y por haberse celebrado por fuera de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad estatal convocada.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 8 de julio de 2013, ante la Procuraduría Quinta Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y los convocantes antes señalados; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

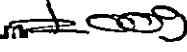
SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 25 de julio de 2007. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)B

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11 1 SEP 2014</u> a las 8:00 am 	
 SECRETARÍA	

1. The first part of the report is a general
description of the project and its objectives.
2. The second part is a detailed description of the
methodology used in the study.
3. The third part is a description of the results
of the study.
4. The fourth part is a discussion of the results
and their implications.
5. The fifth part is a conclusion and a list of
references.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0262

Demandante: MAURICIO FONSECA SIERRA y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento del litigio de la referencia, iniciado por los ciudadanos LAURA CAMILA FONSECA SIERRA, MAURICIO OCTAVIO FONSECA SIERRA y XIMENA DE JESÚS GIL AGUDELO, éstos últimos en nombre propio y en el de sus hijos JINETH JULIANA, NICOLÁS y DANIEL FELIPE FONSECA GIL, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; actuación que fue asignada a este Juzgado por reparto de redistribución del 17 de julio de 2014, y en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

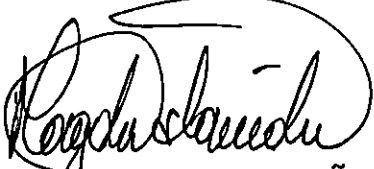
2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Aportará el registro civil de nacimiento del señor MAURICIO OCTAVIO FONSECA SIERRA, a fin de acreditar su parentesco con la actora LAURA CAMILA FONSECA SIERRA, quien manifiesta ser hermana de dicho demandante. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*
- b) *Completará y aclarará los hechos de la demanda, precisando en qué consistió el error judicial que se le imputa al ente accionado y por el cual es injusta la privación de la libertad del demandante. Asimismo señalará e identificará la providencia judicial que pone de manifiesto dicho error judicial y la fecha en que quedó ejecutoriada la misma (artículo 162 - numeral 3 CPACA).*

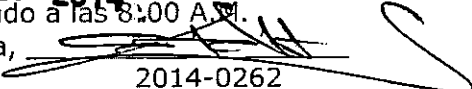
- c) Indicaré el buzón electrónico para la notificación judicial de la entidad demandada, a fin de realizarla en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No <u>00009</u> de fecha 11 1 SEP. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0262

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -
MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2014-0156

Demandante: ANÍBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los ciudadanos ANÍBAL SANTIAGO PÉREZ ROMERO, ENITH DEL ROSARIO RICARDO HERNÁNDEZ, MARÍA CIELO PÁEZ ROBAYO, JOSÉ LIBARDO AMADO VARGAS y ANÍBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO, quien obra en nombre propio y en el de sus hijos IVÁN JOSÉ, LAURA CRISTINA y LINA ESTER PÉREZ AMADO; así como los menores ANDREA CAROLINA y ANDRÉS DAVID DÍAZ AMADO, representados por su padre y representante legal ARIDES MANUEL DÍAZ JULIO.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor ANÍBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO y las demás personas antes citadas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 132 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de la muerte del soldado regular KALEP PÉREZ AMADO (Fls 22 al 40).

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. El núcleo familiar del joven KALED PÉREZ AMADO estaba integrado por su padre ANÍBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO; sus hermanos IVÁN JOSÉ, LAURA CRISTINA y LINA ESTER PÉREZ AMADO, ANDREA CAROLINA y ANDRÉS DAVID DÍAZ AMADO; y por sus abuelos ANÍBAL SANTIAGO PÉREZ ROMERO, ENITH DEL ROSARIO RICARDO HERNÁNDEZ, JOSÉ LIBARDO AMADO VARGAS y MARÍA CIELO PÁEZ ROBAYO.

2-. El hoy fallecido KALED PÉREZ AMADO fue reclutado por el EJÉRCITO NACIONAL para el servicio militar obligatorio, y asignado al Batallón de Infantería N° 15 "General Francisco de Paula Santander."

3-. Según el informe administrativo por muerte N° 001 del 4 de febrero de 2014, en dicha fecha el joven KALED PÉREZ AMADO participaba en una operación fragmentaria de control territorial, y perdió la vida tras la activación de un artefacto explosivo improvisado tipo cilindro. Los superiores de la víctima señalaron que su muerte se había producido *en combate*.

4-. El fallecimiento del soldado KALED PÉREZ AMADO ha causado graves perjuicios morales a los convocantes, quienes además se han visto privados del normal desarrollo de las relaciones interpersonales que respectan al hoy fallecido, en vista de que ya no pueden contar con él en festividades y celebraciones familiares, sortear vicisitudes ni realizar, en general, las actividades de la vida diaria.

5-. Adicionalmente, los hechos narrados generaron perjuicios materiales consistentes en lucro cesante, debido a que se suprimió en la economía familiar, el ingreso que aportaba con su trabajo el señor KALED PÉREZ AMADO.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 1 y 2).

-. Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls 6 al 17).

-. Registros civiles de nacimiento y de defunción del señor KALED PÉREZ AMADO (Fls 41 y 42).

-. Registros civiles de nacimiento de los señores ANÍBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO y NANCY CECILIA AMADO PÁEZ, progenitores del hoy fallecido KALED PÉREZ AMADO (Fls 43 y 44).

- Registro civil de defunción de la señora NANCY CECILIA AMADO PÁEZ (FI 45).
- Registros civiles de nacimiento de los demás convocantes (FIs 46 al 50).
- Copia del Informe Administrativo por Muerte N° 001 del 28 de febrero de 2014, elaborado por el EJÉRCITO NACIONAL (FI 55).
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, para la conciliación prejudicial, y documentos que acreditan la competencia y la calidad del funcionario poderdante (FIs 64 al 71).
- Certificación expedida por la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, sobre el tiempo de servicio militar cumplido por el señor KALED PÉREZ AMADO (FI 76).
- Declaración juramentada rendida ante notario, por el señor ANÍBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO, acerca de su situación de dependencia económica respecto de su hijo hoy fallecido (FI 79).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **9 de julio de 2014**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así:

- a) Para el señor ANÍBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO, como padre de la víctima, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales y un monto de \$12'729.952 por concepto de perjuicios materiales.
- b) Para **cada uno** de los convocantes IVÁN JOSÉ, LAURA CRISTINA y LINA ESTER PÉREZ AMADO, y ANDREA CAROLINA y ANDRÉS DAVID DÍAZ AMADO, todos ellos hermanos del hoy occiso; la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.
- c) Para **cada uno** de los señores ENITH DEL ROSARIO RICARDO HERNÁNDEZ, MARÍA CIELO PÁEZ ROBAYO, ANÍBAL SANTIAGO PÉREZ ROMERO y JOSÉ LIBARDO AMADO VARGAS; como abuelos de la víctima, la

suma de 35 salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para

las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad**.*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público**. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fl 64). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder al abogado JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA, con facultad expresa para conciliar (Fls 8 al 17); el citado profesional del derecho fue sustituido en la audiencia por el doctor CARLOS HÉCTOR LEAÑO MARTÍNEZ.

Se subraya así mismo que los convocantes menores de edad IVÁN JOSÉ, LAURA CRISTINA y LINA ESTER PÉREZ AMADO; ANDREA CAROLINA y ANDRÉS DAVID DÍAZ AMADO; acudieron a la conciliación a través de sus respectivos representantes legales ANÍBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO, padre de los tres primeros, y ARIDES MANUEL DÍAZ JULIO, padre de los dos últimos.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **23 de abril de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del joven KALED PÉREZ AMADO, tuvo lugar el **4 de febrero de 2014**, según consta en el respectivo registro civil de defunción (FI 41). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor KALED PÉREZ AMADO, acaecida cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)*

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio." (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales y, en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>"

Estado, y que según lo planteado en la demanda, perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

En el presente caso está demostrado que el joven KALED PÉREZ AMADO fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón de Infantería N° 15 “Francisco de Paula Santander”, a partir del 23 de octubre de 2012 (FI 87); y que el día 4 de febrero de 2014 –fecha en la cual estaba en servicio activo–, el joven murió en combate debido a una acción perpetrada por grupos al margen de la ley; ello según lo certificado por la Jefatura de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL (FI 76).

De otro lado, encuentra el Despacho que todos y cada uno de los convocantes ANÍBAL SANTIAGO PÉREZ ROMERO, ENITH DEL ROSARIO RICARDO HERNÁNDEZ, MARÍA CIELO PÁEZ ROBAYO, JOSÉ LIBARDO AMADO VARGAS, ANÍBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO; IVÁN JOSÉ, LAURA CRISTINA y LINA ESTER PÉREZ AMADO; así como ANDREA CAROLINA y ANDRÉS DAVID DÍAZ AMADO; han acreditado con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad que los vinculaba con el hoy fallecido KALED PÉREZ AMADO, quien fuera hijo, hermano y nieto de tales interesados.

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que el fallecimiento en combate, del soldado KALED PÉREZ AMADO, acarreó perjuicios morales a los miembros de su familia, así como un daño material para su padre ANIBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO, consistente en lucro cesante consolidado y futuro, dada la dependencia económica de éste respecto de su hijo, aducida en la declaración extraprocesal y juramentada que obra en el expediente (FI 79).

El MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dispuso reparar estos perjuicios materiales en la suma de \$12'729.952, cifra que fue aceptada enteramente por el beneficiario, y que en todo caso, no desborda el tope admitido para el lucro cesante consolidado y futuro, según la liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado⁹, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014.

En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la

⁹ Consúltense para el efecto, la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, emitida en fecha 21 de enero de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508)

víctima, en cuyo grupo se puede incluir a sus abuelos; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado.¹⁰

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los convocantes anteriormente enunciados, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los familiares del fallecido joven KALED PÉREZ AMADO, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por dicha muerte, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que

¹⁰ Consúltase la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **9 de julio de 2014** ante la Procuraduría 132 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los convocantes por la muerte de su familiar KALED PÉREZ AMADO, producida en combate y por lo tanto, con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba en la citada entidad.

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 9 de julio de 2014 ante la Procuraduría 132 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los solicitantes ANÍBAL SANTIAGO PÉREZ ROMERO, ENITH DEL ROSARIO RICARDO HERNÁNDEZ, MARÍA CIELO PÁEZ ROBAYO, JOSÉ LIBARDO AMADO VARGAS y ANÍBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO, IVÁN JOSÉ, LAURA CRISTINA y LINA ESTER PÉREZ AMADO, ANDREA CAROLINA y ANDRÉS DAVID DÍAZ AMADO; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0123

Demandante: DIEGO ARMANDO ROSERO DELGADO y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

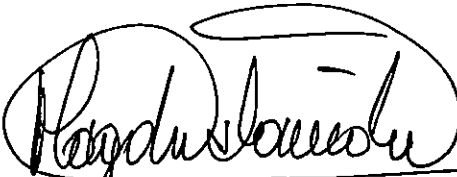
En escrito del 4 de julio de 2014, los ciudadanos DIEGO ARMANDO, WILSON ROLANDO y JOHANNA LUZENITH ROSERO DELGADO, así como la señora ALICIA MARLENE DELGADO BRAVO -quien obra en nombre propio y en el de su hijo HAROLD ANDRÉS ROSERO DELGADO-; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de la entidad fuese declarada responsable por el presunto **daño** que, indica, les fue irrogado a los demandantes a raíz de las lesiones que sufrió el joven DIEGO ARMANDO ROSERO DELGADO, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

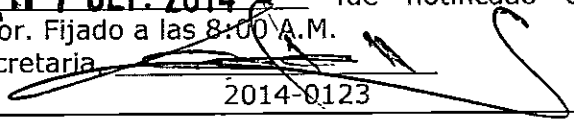
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los ciudadanos DIEGO ARMANDO, WILSON ROLANDO y JOHANNA LUZENITH ROSERO DELGADO y ALICIA MARLENE DELGADO BRAVO, nombre propio y en el del menor HAROLD ANDRÉS ROSERO DELGADO; contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
6. Se reconoce al doctor JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>009</u> de fecha 11 1 SEP. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria  2014-0123
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0318

Demandante: MAURICIO VILLA RESTREPO y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO S. DE LA JUDICATURA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

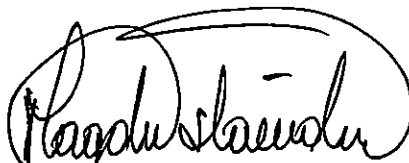
En escrito del 24 de abril de 2014, los ciudadanos MAURICIO VILLA RESTREPO, MARGARITA MARÍA RESTREPO PÉREZ, HEBER ANTONIO VILLA JARAMILLO, LADY MARYORY VILLA RESTREPO, BLANCA MARIELA PÉREZ PÉREZ, RUBÉN HORACIO RESTREPO VARGAS, ELVIA JARAMILLO LONDOÑO y PEDRO ANTONIO VILLA MONTOYA; en nombre propio y en representación de los menores TATIANA VILLA RESTREPO, MARÍA CAMILA, DAVID ALEJANDRO y JUAN EMMANUEL VILLA MONTOYA; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de la entidad fuese declarada responsable por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado al interesado a raíz de la privación injusta de la libertad del señor MAURICIO VILLA RESTREPO.

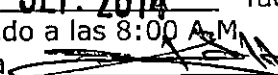
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho mediante reparto de redistribución de fecha 17 de julio de 2014 e instaurado por el señor MAURICIO VILLA RESTREPO y las demás personas antes citadas, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano MAURICIO VILLA RESTREPO y los demás actores enunciados en el presente auto, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612.CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce al doctor ANÍBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS como apoderado judicial principal de los demandantes, de conformidad con los poderes que obran a folios 1 al 9 del cuaderno principal. Asimismo se reconoce a los doctores PASCUAL DARÍO CARVAJAL VARGAS y KATHERINE RESTREPO MONSALVE como apoderados sustitutos de la parte actora, en los términos de esos mismos mandatos judiciales y del poder de sustitución que figura a folio 108 del plenario.
8. Se **RECHAZA** la demanda respecto de la entidad del orden nacional MINISTERIO DEL INTERIOR, por no haberse adelantado la conciliación prejudicial con su citación y comparecencia, y por no imputársele en la demanda ningún hecho dañoso, a dicha cartera pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>009</u>	de fecha
11 SEP. 2014	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	
2014-0318	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –
MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2014-0203

Demandante: CLAUDIA PATRICIA FRANCO SUÁREZ y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los ciudadanos FREDESLINDA SUÁREZ DE FRANCO, MATILDE FRADY ORTIZ DE QUINTERO, CLAUDIA PATRICIA FRANCO SUÁREZ y WALTER ANDRÉS QUINTERO RUIZ; éstos últimos obrando en nombre propio y en el de los menores PIEDAD ANGELLY BALLESTEROS FRANCO, CAROLINA QUINTERO GUERRERO y ESTEBAN QUINTERO GUERRERO.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor ANÍBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO y las demás personas antes citadas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 132 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de la muerte del soldado regular REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO (Fls 26 al 32).

1.1. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. El núcleo familiar del joven REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO estaba integrado por sus padres WALTHER ANDRÉS QUINTERO ORTIZ y PATRICIA FRANCO SUÁREZ; sus hermanos PIEDAD ANGELLY BALLESTEROS FRANCO, CAROLINA QUINTERO GUERRERO y ESTEBAN QUINTERO GUERRERO; y sus abuelas MATILDE FRADY ORTIZ BUENO y ROSA FREDESLINA SUÁREZ.

2-. El hoy fallecido REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO fue reclutado por el EJÉRCITO NACIONAL para el servicio militar obligatorio, y asignado al Batallón Grupo de Caballería Montada "Guías del Casanare."

3-. El 29 de enero de 2014, el joven REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO participaba en una operación de control territorial, y perdió la vida luego de que el SLR EDUARDO MONTEALEGRE CETINA accionó su arma de dotación oficial y causó un disparo en el cuerpo del señor REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO, provocándole la muerte.

4-. El fallecimiento del soldado REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO ha causado graves perjuicios morales y materiales a los convocantes.

5-. El señor REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO falleció cuando prestaba su servicio militar obligatorio y además, como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa consistente en el uso de armas de fuego.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 1 y 2).

-. Copia del Informe Administrativo por Muerte N° 001 del 14 de marzo de 2014, elaborado por el Batallón de Infantería N° 001 del EJÉRCITO NACIONAL (Fl 14).

-. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, para la conciliación prejudicial.

-. Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls 35 al 37).

-. Registro civil de nacimiento y certificado de defunción del señor REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO (Fls 41 y 42).

-. Registros civiles de nacimiento de los convocantes PIEDAD ANGELLY BALLESTEROS FRANCO, CAROLINA y ESTEBAN QUINTERO GUERRERO, WALTHER ANDRÉS QUINTERO ORTIZ y CLAUDIA PATRICIA FRANCO SUÁREZ (Fls 43 al 47).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **6 de junio de 2014**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así:

- a) Para cada uno de los señores WALTER ANDRÉS QUINTERO ORTIZ y CLAUDIA PATRICIA FRANCO SUÁREZ, padres de la víctima, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales y un monto de \$6'331.363 -también individual- por concepto de perjuicios materiales.
- b) Para cada uno de los convocantes PIEDAD ANGELLY BALLESTEROS FRANCO, CAROLINA y ESTEBAN QUINTERO GUERRERO, todos ellos hermanos del hoy occiso; la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.
- c) Para cada una de las señoras MATILDE FRADY ORTIZ BUENO y ROSA FREDESLINA SUÁREZ; como abuelas de la víctima, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.**

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia

de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE IVÁN REYES BARRERA, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (FI 64). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder a los abogados JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO y CRISTIAN ALONSO MONTOYA LOPERA, con facultad expresa para conciliar (Fls 35 al 37); el citado profesional del derecho fue sustituido en la audiencia por la doctora MARÍA DEL PILAR SEPÚLVEDA.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **11 de marzo de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del joven REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO, tuvo lugar el **29 de enero de 2014**, según consta en el respectivo certificado de defunción (FI 42). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO, acaecido cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para*

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio. (Resaltados fuera de texto).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Pero aun cuando en casos como el que nos ocupa resulte procedente el análisis de imputación del daño bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, ésta no exime a la parte reclamante de su carga de demostrar los hechos que sustentan su pretensión económica, acogida en sede de conciliación extrajudicial, y de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para hacer efectivo el derecho a ser indemnizado. En efecto, le correspondía a los convocantes no sólo demostrar el daño antijurídico y su nexo causal con el servicio atribuible a la administración, sino también acreditar la subsiguiente causación de los perjuicios.

Las cargas probatorias de las partes no desaparecen con el trámite de la conciliación prejudicial. Por el contrario, el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 establece:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>"

En el presente caso, se advierte que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA dispuso ofrecer, en audiencia de conciliación, una reparación patrimonial de los perjuicios morales y materiales aducidos por los convocantes; y que en el caso de los perjuicios materiales, su indemnización consistió en la suma de \$6'331.363 para **cada uno** de los padres de la víctima, completándose por este concepto un total de **\$12'662.726**. De aprobarse la conciliación en comento, el citado monto deberá salir de las arcas públicas, naturalmente, dado que se trata de un resarcimiento patrimonial que se invoca como fundamento de la responsabilidad administrativa del Estado, aquí representado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA; pero dicha responsabilidad, aún en sede de la conciliación extrajudicial, **debe estar debidamente demostrada** según los mecanismos ordinarios de ley, para que el arreglo logrado entre las partes resulte procedente y exigible.

Como ya se anotó, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, debe versar sobre conflictos de contenido económico que tengan vocación para ser dilucidados judicialmente a través de las acciones o medios de control previstos en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo. Esta norma, interpretada en conjunto con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -que se acaba de citar-, conlleva a concluir que para que la conciliación pueda ser avalada por el juez administrativo, debe contar con el mismo sustento probatorio que se exigiría en el proceso judicial. Pues sólo sobre las pruebas debidamente allegadas al trámite, es posible calificar la conciliación como *no lesiva* para el patrimonio del Estado; y en contrapartida, sin las probanzas suficientes no es posible homologar la conciliación, no sólo porque la ley obliga al juez a improbar el acuerdo que carezca de pruebas, sino también porque ello implicaría desproteger el erario público, lo cual iría en contravía de la labor que debe cumplir el fallador frente a las conciliaciones extrajudiciales de asuntos de lo contencioso administrativo.

Luego, al exigírsele al MINISTERIO DE DEFENSA que indemnizara el lucro cesante aducido por los convocantes WALTER ANDRÉS QUINTERO ORTIZ y CLAUDIA PATRICIA FRANCO SUÁREZ, debía demostrarse que estos dependían económicamente de su hijo fallecido, lo cual implicaba probar que éste ejercía una actividad económica antes de su vinculación a las filas militares, y que destinaba tales ingresos a la manutención de sus progenitores.

Pero ninguno de estos dos supuestos fue acreditado durante el presente trámite, y por el contrario, el MINISTERIO DE DEFENSA allegó un memorial en

el cual explicó que por ser soldado conscripto, y de acuerdo con la ley, la víctima no recibía ningún salario como consecuencia de la prestación del servicio militar (Fls 55 al 58), de lo cual se deduce que a la fecha del fallecimiento del joven REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO, sus padres no eran sostenidos económicamente por él.

A la par con ello, no se demostró que el hoy occiso estuviese trabajando para aportar a su hogar, antes de su incorporación al EJÉRCITO NACIONAL; y tampoco se allegó prueba de que los padres del soldado no estuviesen trabajando o procuraran su sustento únicamente con lo que les proveyera su hijo hoy fallecido.

Todas estas probanzas, se reitera, eran indispensables para avalar la conciliación, puesto que la misma sólo es admisible si cuenta con el debido sustento probatorio acerca de la responsabilidad patrimonial del ente público convocado, y del nexo causal entre aquella y los perjuicios que se reclaman. Pero a pesar de que este Despacho requirió a los interesados para que allegaran el material probatorio que sustentara la referida dependencia económica, el apoderado judicial de los convocantes dispuso abstenerse de acatar dicho requerimiento, bajo el argumento de que esa relación de dependencia debía presumirse, de conformidad con la jurisprudencia de lo contencioso administrativo.

No le asiste razón al apoderado judicial de los convocantes, en cuanto aduce que el aporte económico de los hijos a favor de los padres debe ser presumido por el juez. Sobre esta equivocada conjetura se le precisa al abogado que, en primer término, la ley procesal exige al juez fundar todas sus decisiones sobre las pruebas que se hayan aportado al proceso (artículo 164 del C.G.P.), y obliga a las partes a demostrar con pruebas, *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (artículo 167 C.G.P.). Por ello el lucro cesante reclamado en la solicitud de conciliación prejudicial, debía contar con el debido sustento probatorio y no dejarse de manera deliberada a la decisión que el juez tuviera a bien adoptar, sobre tenerlo o no por establecido.

En segundo lugar, no es cierto que la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado hubiese fijado o admitido la presunción de sostenimiento económico a favor de los padres, por parte de los hijos entre los 18 y los 25 años de edad. Llama la atención del Despacho el palmario equívoco en el que incurre el apoderado, pese a que en su propio escrito trae a colación un apartado

jurisprudencial en el cual la citada Corporación concluye que los padres allí demandantes sí dependían de sus hijos, **con base en una prueba testimonial** previamente practicada en ese proceso. Así, el extracto transcrito por el apoderado convocante, señala en la parte inicial (Fl 68):

*"...Para esta Corporación es claro que, tanto el señor EMILSE PEÑARANDA NAVARRO como LUIS ALEJANDRO JIMÉNES VÁSQUEZ ayudaban económicamente a sus padres **tal y como se verifica con las declaraciones testimoniales vertidas en ese sentido dentro del proceso...**"* (Destaca el Despacho)

Luego, si en la sentencia comentada por el interesado el mismo Consejo de Estado está señalando que la dependencia económica de los padres frente a sus hijos fue demostrada con testimonios, mal puede concluirse que en defecto de tal probanza obraba la presunción de dicha relación de dependencia material. Cosa distinta es que a renglón seguido, el máximo Tribunal hubiese expresado:

*"... En ese orden de ideas el reconocimiento de la indemnización por (...) lucro cesante, será concedida desde el momento en que se produjo la muerte de los militares y hasta cuando cada uno de ellos cumpliera 25 años de edad, atendiendo los lineamientos que ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual **se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares.**"* (Fl 68) (Resaltados fuera de texto).

Así, lo que estableció el Consejo de Estado con estas acotaciones, es que una vez **demostrado** o probado que los hijos mantienen a sus padres, se presume que dicha ayuda culmina cuando aquellos cumplen la edad de 25 años, puesto que las reglas de la experiencia indican que luego de ese término, generalmente las personas forman su propio hogar y se desprenden de su núcleo familiar inicial. Obsérvese que en ningún momento el Consejo de Estado señala la presunción de que los hijos ayuden a sus padres *entre los 18 y los 25 años*, sino que presume que la ayuda se da hasta la edad de 25 años de edad, **partiendo de que dicha ayuda esté demostrada en el proceso**. Estas observaciones del Consejo de Estado no admiten una interpretación diferente, puesto que a continuación, la Corporación manifiesta:

*"...En el caso concreto de los señor (sic) EMILSE PEÑARANDA NAVARRO y LUIS ALEJANDRO JIMÉNES VÁSQUEZ, **no se demostró la existencia de ningún hecho** que hiciera presumir que la ayuda económica que brindaba (sic) a sus padres se prolongaría en el tiempo teniendo en cuenta que (...) sus padres no son inválidos y **proveen su propio sustento –no existe prueba en contrario–**..." (Fl 68) (Énfasis fuera de texto).*

Si se parte de estas últimas observaciones jurisprudenciales, se puede concluir que lo que sí es susceptible de presunción, es el ejercicio de actividad económica por parte de los padres del hijo fallecido, ya que sólo una prueba en contrario podría dar lugar a establecer que aquellos dependían económicamente de este.

Habidas todas estas circunstancias, resulta claro que en el sub lite no tiene cabida la presunción aducida por el apoderado judicial de los convocantes, y que en ese orden de ideas, era obligación legal de éstos demostrar que los señores CLAUDIA PATRICIA FRANCO SUÁREZ y WALTER ANDRÉS QUINTERO ORTIZ sólo proveían su sustento material con la ayuda de su hijo REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO.

Luego, en vista de que la parte convocante no cumplió con la carga probatoria que le era exigible, pese a que este Despacho le requirió para tal efecto, no queda otro camino diferente al de IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y los solicitantes FREDESLINDA SUÁREZ DE FRANCO, MATILDE FRADY ORTIZ DE QUINTERO, CLAUDIA PATRICIA FRANCO SUÁREZ, WALTER ANDRÉS QUINTERO RUIZ, PIEDAD ANGELLY BALLESTEROS FRANCO, CAROLINA QUINTERO GUERRERO y ESTEBAN QUINTERO GUERRERO.

Se debe recalcar que aun cuando sean válidas las indemnizaciones del daño moral, ofrecidas a los padres, los hermanos y las abuelas del soldado fallecido; lo cierto es que el ordenamiento jurídico no le permite al juez contencioso aprobar de manera parcial el arreglo al que han llegado las partes. Sobre este último punto, esto es, el relativo al impedimento legal para la aprobación parcial de conciliaciones, el Consejo de Estado ha señalado:

"...En cuanto concierne con (sic) la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la Sala ha sido enfática en señalar que la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de

*manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un «universo único», es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado. En ese orden de ideas, **no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente [v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales]...**⁹ (Énfasis fuera de texto).*

Así las cosas, es claro que en el presente caso debe improbarse la totalidad del arreglo, puesto que varias de las indemnizaciones ofrecidas en virtud de él resultan lesivas para el patrimonio del Estado por carecer de sustento probatorio.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial verificada ante la Procuraduría 132 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, el día 6 de junio de 2014, no es susceptible de aprobación, por no contar en su totalidad con las pruebas pertinentes para acreditar la causación del lucro cesante reclamado en la respectiva solicitud.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 6 de junio de 2013, ante la Procuraduría 132 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y los convocantes antes señalados; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

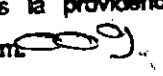
SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 25 de julio de 2007. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)B

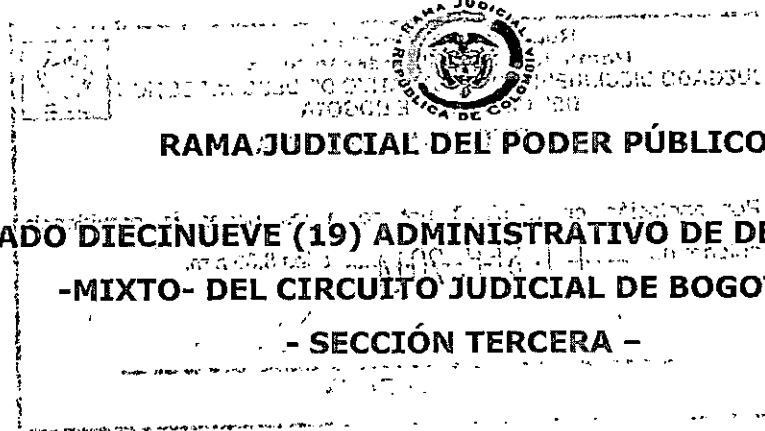
TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>17 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m. 	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2012-0038

Demandante: LUIS CARLOS CABEZAS PALACIO y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la actuación procesal y, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se DISPONE:

1-. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por los ciudadanos LUIS CARLOS CABEZAS PALACIO y YANETH ESPINOSA MENDEZ, obrando en nombre propio y en el de sus hijos DANNA GERALDINE, DENISSE YANETH, LUIS CARLOS y MIGUEL ÁNGEL CABEZAS ESPINOSA, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

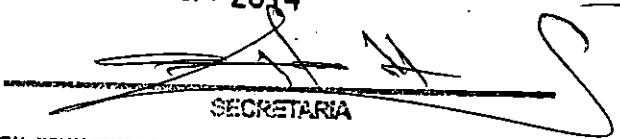
2.- **Concédase a la parte actora el término de diez (10) días**, para que aporte al proceso el **acta de la audiencia** de conciliación prejudicial celebrada el 11 de febrero de 2014.

3-. En el mismo plazo otorgado en el numeral anterior, los interesados deberán aportar el **poder judicial** que debió conferir la demandante DANNA GERALDINE CABEZAS, quien ya es mayor de edad. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y teniendo en cuenta que dicho documento ya había sido exigido por el JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en providencia del 11 de junio de 2014.

4-. Vencido el término señalado en el numeral 2º del presente auto, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia		
anterior hoy <u>11 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m. <i>toog</i>		
 SECRETARIA		